



Dra. **Silvia Vilar González**

Profesora del área de Derecho civil
Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas
Universitat Jaume I

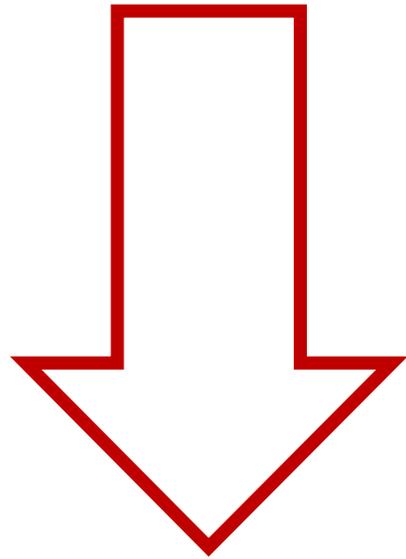
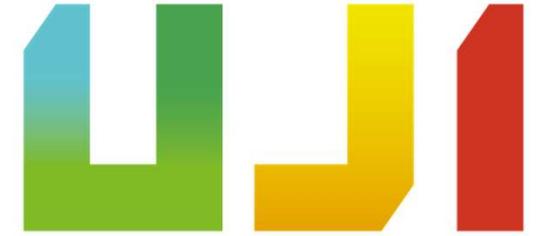
¿Dónde podéis encontrarme?:

✉ vilars@uji.es

📅 JC2027DD

☎ 964 728640

Horario de tutorías - flexible



Introducción al Derecho de sucesiones español

Curso 2022/23

Desgranamos cómo se repartió la herencia de Rocío Jurado cuando vuelve a estar en boca de todos

El legado de la artista sigue en el ojo del huracán 16 años después de su muerte



La herencia de Rocío Jurado, tal y como publicó *¡HOLA!*, se dividió en tres partes: el tercio de legítima estricta, que le correspondió a sus tres hijos; el tercio de libre mejora, que la cantante quiso que correspondiera a Rocío Carrasco; y el tercio de libre disposición, que recayó en su marido, sus dos hermanos, su sobrino Fernando y su exsecretario Juan de la Rosa. Cuando se vendió la casa de La Moraleja, **José Fernando y Gloria Camila eran menores de edad y la cantidad recibida fue a parar a una cuenta bancaria.** "Hasta que no sean mayores de edad no podrán disponer de ese dinero, que irá generando intereses a medida que pase el tiempo", explicó entonces su padre, el torero José Ortega Cano.





El caso “Ana Obregón”



- Gestación por sustitución
- Fecundación *post mortem*
- Requisitos para adoptar
- Posesión de estado
- Acciones de filiación
- Normativa estadounidense
- Orden público español...



Gestación por sustitución

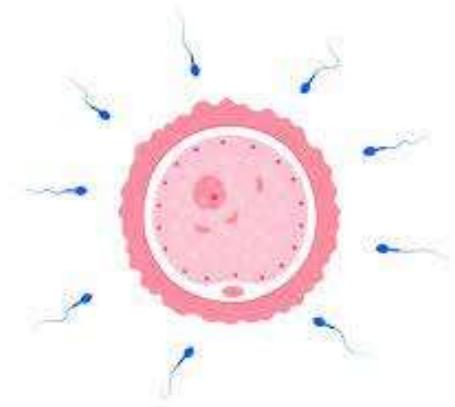


“Art. 10 Ley española 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA). Gestación por sustitución.

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.”.

Variantes:

- Dependiendo del origen de los gametos: tradicional / gestacional.
- Dependiendo de las condiciones económicas: onerosa / altruista.
- Dependiendo del momento de los efectos: *ex ante* / *ex post facto*.
- Dependiendo de territorialidad del acuerdo: nacional / internacional.
- La gestación por sustitución “social”.



Orígenes de la gestación subrogada: pese a que esta figura “parece asociarse necesariamente a los avances tecnológicos en el campo de la reproducción asistida, parte de la doctrina considera que la modalidad “tradicional” se remonta a miles de años atrás, pudiéndose encontrar precedentes que guardan cierta analogía con dicha figura en los primitivos pueblos patriarcales y poligámicos, en los que resultaba imprescindible contar con hijos para el pastoreo, la defensa y la guerra.

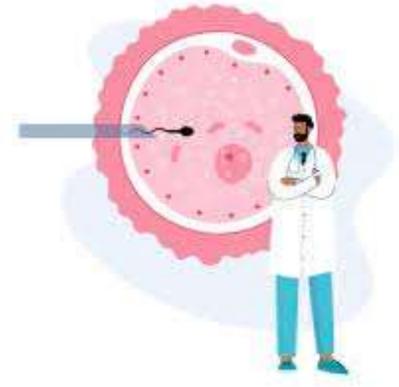
Para estos pueblos, los matrimonios en que la esposa se hallare aquejada de infertilidad, podían optar por que el marido mantuviese relaciones con una mujer ajena a la pareja, que entregaría al niño una vez nacido para que los comitentes lo criarían como propio pero manteniendo en secreto su procedencia real.

Se pueden encontrar referencias en este sentido en el **Código sumerio de Lipit-Ishtar**, de alrededor del año 1860 a.C., o en el **Código babilonio de Hammurabi**, del año 1762 a.C., donde la maternidad subrogada permitía a las mujeres estériles regularizar su situación en un contexto en que los hijos otorgaban a la mujer su estatus social, y la imposibilidad de tenerlos se identificaba como un signo aparente de desaprobación divina que llevaba a humillaciones y burlas, pudiendo llegar a ser marginadas y apartadas de la sociedad en caso de no ser capaces de engendrar por sí mismas. Mientras que, en Mesopotamia, para evitar la separación de los cónyuges en caso de esterilidad de la esposa, se permitía a ésta ofrecer una esclava a su esposo para que, mediante la cópula de ambos, gestara al hijo que posteriormente se convertiría en el heredero legítimo del matrimonio.

También encontramos referencias a esta figura en el **Antiguo Testamento de la Biblia**, donde se menciona que, ante la esterilidad de Sarah (Génesis 16 1-4), única esposa de Abraham, ésta le ofreció a su esclava personal con la intención de hacer suyo al hijo ilegítimo nacido de la cópula de ambos. La misma situación se describe ante la esterilidad de Raquel (Génesis 30 1-6), que hizo suyo al hijo concebido por su esposo Jacob con su criada, pese a que, en este caso, no había necesidad para ello, dado que Jacob contaba con otras mujeres que no eran estériles y de las que hubiera podido obtener descendencia de forma natural y predecible, como así lo hizo.

Pero con la aparición de las nuevas TRA, se cambió el planteamiento original de la cuestión, al permitir disociar la sexualidad de la reproducción y sustituir un acto sexual adúltero por una mera intervención médica, lo que convirtió a la figura de la subrogación en legítima y posible gracias a estas novedosas posibilidades”.

Fecundación *post mortem*



“Art. 9 Ley española 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA). Premoriencia del marido.

1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón. ...

...2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3 , en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquéllas. ...

...Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

3. El varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior; dicho consentimiento servirá como título para iniciar el expediente del apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad”.

...Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

3. El varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior; dicho consentimiento servirá como título para iniciar el expediente del apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad”.

El consentimiento en la fecundación *post mortem*:

Ana Obregón habla en su libro sobre el deseo de su hijo de “tener hijos, aunque ya no esté”, sobre que así lo “murmuró” a su padre -Alessandro Lequio- y a ella, mientras se encontraba ingresado en el hospital de Barcelona en los días previos a su fallecimiento. Durante este periodo, asegura Ana que su hijo permanecía dormido casi todo el día debido a las altas dosis de calmantes que le estaban administrando, con fiebre, muy débil y sin poder ingerir ni siquiera agua desde hacía ya varias semanas. Según dice Ana, ese pacto que hicieron en el hospital, solamente lo conocían el padre, las tías de Aless, y ella y, según manifestó a la prensa, a esta última voluntad que Aless “comunicó de palabra a su padre y a [ella] una semana antes de fallecer [...] se [le] llama ‘testamento ológrafo’” .

Tal y como ya hemos señalado con anterioridad, el consentimiento del varón que el artículo 9.2 LTRHA exige para poder llevar a cabo la fecundación post mortem, deberá haberse prestado antes de la utilización de la técnica de reproducción asistida de que se trate, de forma escrita y reuniendo los requisitos de expresión libre, consciente y formal a que se refiere el artículo 6.3 LTRHA, en escritura pública, en testamento, o bien, a través de documento de instrucciones previas. Como vemos, todas las opciones previstas en la norma implican un otorgamiento formal que deberá contar por escrito. Sin embargo, alguna de las fórmulas testamentarias previstas en el Código Civil español contempla la posibilidad de que dicho consentimiento pueda manifestarse también de forma verbal.

El Derecho de sucesiones





El Derecho de sucesiones

El **derecho de sucesiones** es la parte del ordenamiento jurídico que regula, entre otras cuestiones, los tipos de sucesión, requisitos y formalidades de los testamentos, a quién y cómo se transmitirán los bienes de una persona si fallece sin testamento, etc.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Referencia: BOE-A-1889-4763



¿Dónde se regula el Derecho de sucesiones?

TÍTULO III

De las sucesiones

Disposiciones generales

Artículo 657.

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Artículo 658.

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Artículo 659.

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

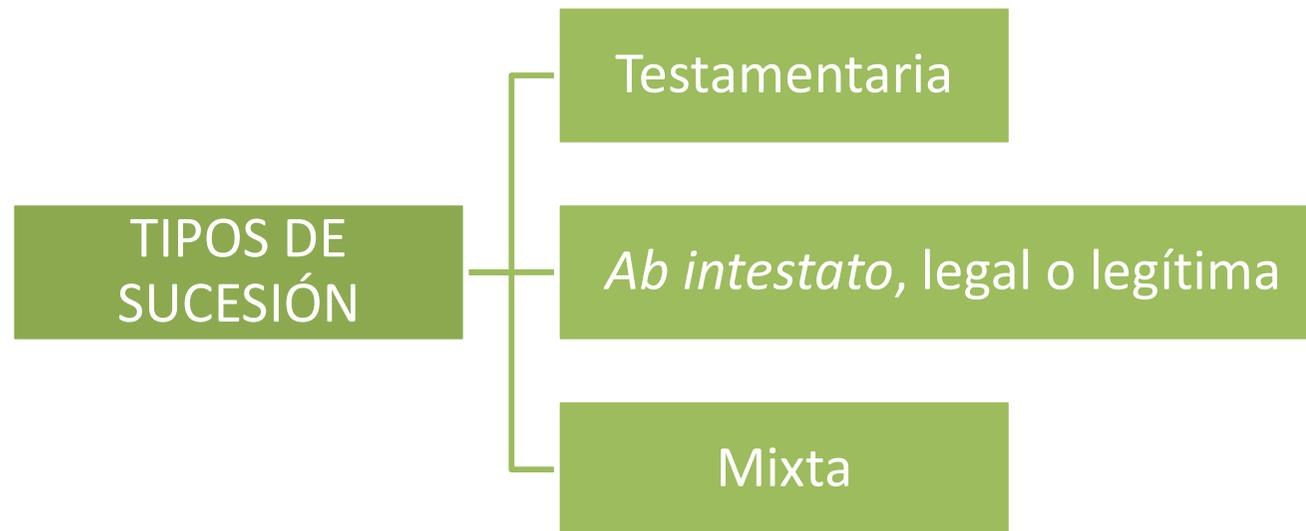
Tipos de sucesión



Art. 658 CC. “La sucesión se defiere (produce) por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

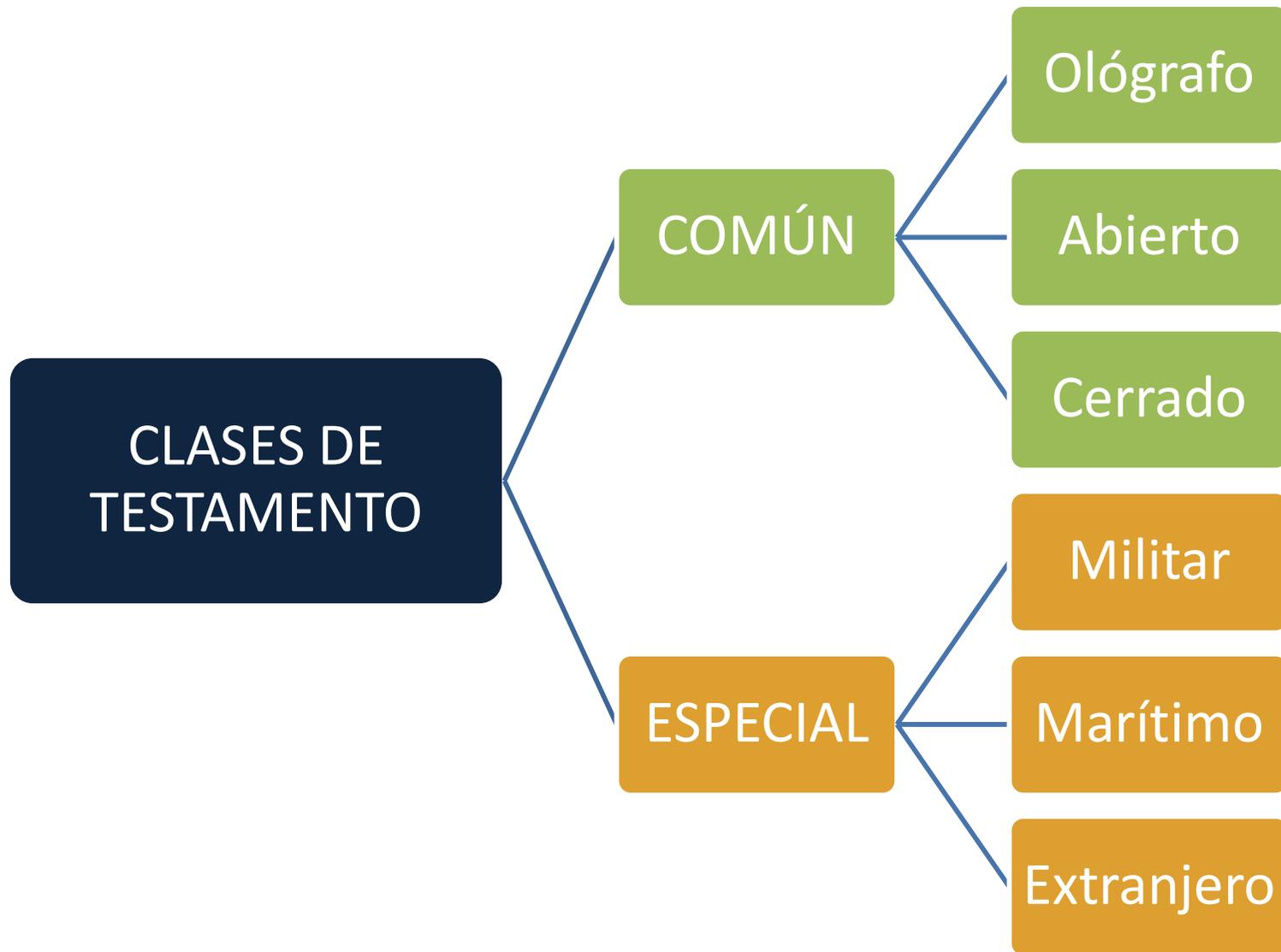
La primera se llama **testamentaria**, y la segunda, **legítima**.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.



Clases de testamento





EL TESTAMENTO COMÚN “OLÓGRAFO”



Art. 678 CC. “Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688”.

Art. 688 CC. “El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.”

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. ...”.



Art. 689 CC. “El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.”.

Art. 693 CC. “El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.

Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel. ...”.

EL TESTAMENTO COMÚN “ABIERTO” (NOTARIAL)



Art. 679 CC. “Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”.

Art. 694 CC. “El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección”.

Art. 700 CC. “Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario”.

Art. 701 CC. “En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años”.

Art. 702 CC. “En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir”.

Art. 703 CC. “El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará **ineficaz** si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, **también quedará ineficaz** el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente”.

Art. 703 CC. “El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará **ineficaz** si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, **también quedará ineficaz** el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente”.

Algunas semanas después, Ana Obregón ha cambiado -o ampliado- esta versión sobre que su hijo murmuró su voluntad meramente “de palabra”, por la afirmación de que, dos semanas antes de fallecer, pidió un papel y la dejó por escrito, haciendo referencia, también en este contexto, a la figura del “Notario” . En el mismo sentido, también en una entrevista concedida a una conocida revista publicada en España, Ana Obregón ha manifestado que “[c]uando mi hijo estaba muy malito en el hospital, nos pidió un bolígrafo para escribir que, en caso de que falleciese, usáramos sus pruebas de esperma, porque quería dejar hijos en esta tierra. Fuimos al notario e hicimos un testamento ológrafo”.

Requisitos para la adopción



“Art. 108 CC. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”.

Con esta institución, tal y como establece la RAE, se permite que una persona pueda “tomar por hijo o hija al que no lo es naturalmente”, extinguiéndose el vínculo legal previo que existía entre el adoptando y su familia de origen y estableciéndose uno nuevo con el adoptante y con toda su nueva familia adoptiva.

El régimen establecido en el Código Civil en materia de adopción se asienta, básicamente, en tres principios:

- control administrativo de las adopciones (evitar tráfico de menores, garantizar la idoneidad de los adoptantes y asegurar que la adopción sea beneficiosa para el menor);
- máxima justiniana *adoptio imitatur naturam*, es decir, en el principio de replicabilidad natural;
- primacía del interés superior del menor, criterio central y condicionante de la constitución del vínculo adoptivo.

“Art. 175 CC.

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código. ...

...2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

3. No puede adoptarse:

1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela. ...

...4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, será posible una nueva adopción del adoptado. ...

...5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.”.

...5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.”.

La prohibición de adoptar “impuesta a los ascendientes y a los parientes en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad”, responde al propósito de excluir la adopción en los casos en que media una relación de parentesco que la hace innecesaria”, dado que estas personas cuentan con la posibilidad de recurrir a otros mecanismos protectores en caso de que la situación del menor lo requiera.



Con respecto a la edad...

[https://www.niusdiario.es/sociedad/supremo-retirar-custodia-mauricia-burgalesa-](https://www.niusdiario.es/sociedad/supremo-retirar-custodia-mauricia-burgalesa-mellizos-)
[mellizos-](https://www.niusdiario.es/sociedad/supremo-retirar-custodia-mauricia-burgalesa-mellizos-)

[burgos_18_3099345142.html#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20ha%20avala,producci%C3%B3n%20asistida%20en%20Estados%20Unidos](https://www.niusdiario.es/sociedad/supremo-retirar-custodia-mauricia-burgalesa-mellizos-burgos_18_3099345142.html#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20ha%20avala,producci%C3%B3n%20asistida%20en%20Estados%20Unidos)

La posesión de estado

“Art. 113 CC.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.”.

La posesión de estado supone una situación de hecho, una apariencia fáctica derivada de hechos públicos, repetidos y encadenados de los que se desprende el goce público de una relación de filiación.

Dado que la posesión de estado no se encuentra definida en el Código Civil, son la jurisprudencia y la doctrina quienes han desarrollado los tres elementos o criterios que deberán concurrir para poder considerar que nos encontramos -o no- ante una situación susceptible de ser calificada como tal.

Dichos elementos tradicionalmente se designan con las voces latinas:

a) ***nomen***, consistente en el hecho de que alguien lleve o utilice habitual y constantemente el apellido de la persona cuya filiación posee, es decir, del supuesto padre o madre; b) ***tractus***, que es la forma en que una persona trata a otra o, a la inversa, la forma en que ésta es tratada por aquélla, debiendo coincidir con la forma usual de trato en las relaciones entre padres e hijos; y c) ***reputatio*** o fama, que es la vox populi, es decir, la opinión pública o consideración familiar y social sobre que una persona es hijo o hija de un determinado padre o madre (también llamada “posesión por notoriedad pública”).



La universitat pública de Castelló

www.uji.es